

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

**Arnaldo Meléndez Rosado
Apelante**

v.

**Luis D. González D/B/A
como Empresas Arlequín
y/o DCRS Soluciones
Completas
Apelado**

KLAN201500494

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
C CM2014-0386

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

Arnaldo Meléndez Rosado (Meléndez Rosado o apelante) comparece ante nos y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 27 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI).¹ Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración presentada por Meléndez Rosado por ésta radicarse fuera de término.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

Los hechos procesales esenciales para disponer del presente recurso son los siguientes:

El 12 de enero de 2015, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI emitió una Sentencia en el caso sobre cobro de dinero incoado por Meléndez Rosado.² Por no estar de acuerdo con la misma, Meléndez Rosado presentó una Moción de Reconsideración el 17 de febrero de

¹ Notificada el 6 de marzo de 2015.

² Apéndice III del recurso.

2015.³ El TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración por presentarse fuera del término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.⁴

Inconforme, Meléndez Rosado acude ante este Tribunal y le señala al TPI la comisión de los siguientes errores:

[...] al declarar no ha lugar la moción de reconsideración, bajo el fundamento de que fue radicada fuera del término de 15 días que establece la Regla 47 de las de Procedimiento Civil;

[...] al desestimar la causa de acción del apelante, declarando al Tribunal sin jurisdicción y competencia para resolver la controversia.

II.

A. Notificación de sentencias y plazo adicional cuando se notifica por correo

Sabido es que una sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelarla transcurrirá a partir de la fecha de dicho archivo.

La Regla 68.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.3 señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“[I]os términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden **comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.**” (Énfasis nuestro).

Como vemos, la propia Regla sugiere el mecanismo a seguir cuando la fecha del archivo en autos de la notificación de la sentencia es distinta a la del depósito en el correo. Lo determinante para fijar la fecha en que se notifica un dictamen a las partes es aquella en que se deposita efectivamente el documento en el correo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el sobre timbrado del tribunal de instancia con el matasellos de la fecha del depósito en el correo es suficiente para probar que no hubo simultaneidad entre las fechas del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y el depósito en el correo de la misma. *S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia*, 152 D.P.R. 2 (2000).

³ Apéndice II del recurso.

⁴ Apéndice I del recurso.

III.

Mediante sus señalamientos de error el apelante alega que el foro de instancia erró al determinar que su moción de reconsideración se presentó fuera de término.

La notificación de la sentencia emitida por el TPI el 29 de enero de 2015 fue depositada en el correo el 30 de enero de 2015. Del expediente se desprende la copia del sobre postal donde aparece como fecha de envío la indicada por el apelante. Por tanto, el apelante tenía quince (15) días contados a partir del 31 de enero de 2015 para presentar su reconsideración; esto es, hasta el 14 de febrero del año en curso. Por esta fecha ser sábado, y el lunes 16 de febrero de 2015 ser un día feriado, el apelante tenía hasta el 17 de febrero de 2015 para radicar su moción como efectivamente lo hizo.⁵

Debido a que el TPI no cuenta con una copia del sobre enviado por correo en su expediente y como la fecha del archivo en autos es distinta a su depósito en el correo, la mejor práctica a seguir por el promovente era incluir en su moción de reconsideración tanto el recibo del archivo en autos de copia de la notificación de sentencia, como la copia del sobre sellado y timbrado que demostraba la fecha del depósito en el correo de la notificación de la sentencia. Solo así el TPI podía tomar conocimiento de la falta de simultaneidad entre las fechas del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y el depósito en el correo de la misma.

El TPI tenía jurisdicción, y por ende, la obligación de atender la moción de reconsideración presentada por el apelante. Los errores señalados se cometieron, por lo que procede la revocación de la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* emitida. Se devuelve el caso al TPI para que actúe según lo aquí dispuesto.

⁵ Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.1.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones